

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220014600
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se ampliará el hecho 1º, para lo cual se especificará de manera detallada la composición del lote de terreno allí referido (linderos, área, etc.). Así mismo, se indicará si la propiedad de dicho terreno recayó exclusivamente en el difunto Luis Carlos Villada o hay más propietarios, caso en el cual ellos deberán ser especificados y vinculados al presente trámite.
2. Se ampliará el hecho 2º, en el sentido de indicar, de cara a la teoría de los actos jurídicos, en qué consistió lo referido como autorización que se le dio al demandante para habitar el terreno que allí se menciona, es decir, se indicará bajo qué título jurídico se dio la supuesta autorización. De igual modo, se expondrán las circunstancias de tiempo y modo de tal suceso, lo que implica la expresión de la fecha exacta en la que se comenzó a dar la aludida habitación. Lo anterior, se requiere, además, para efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
3. Se complementará el hecho 3º, para lo cual se indicará la totalidad de las personas que fungen como herederas determinadas del señor Luis Carlos Villada; y se aportarán los registros civiles de nacimiento respectivos.
4. Se complementará el hecho 6º, indicando de manera concreta y detalladas los fundamentos de la oposición que allí se relata.
5. En el hecho 8, y en atención a las directrices trazadas en los Arts. 965 y siguientes del C.C., se clasificarán las mejoras que allí se mencionan y se explicarán los fundamentos de tal clasificación. Adicionalmente, brindará las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada una de las mencionadas mejoras, dado que el hecho se ofrece en términos indeterminados y abstractos. La parte debe determinar el objeto de reclamo desde una exposición fáctica individualizada y clara.
6. Del mismo modo, brindará detalles sobre los valores a los que alude en las mejoras que reclama.
7. De cara a la naturaleza de lo pretendido, se indicará la finalidad o lo que se quiere significar con las narraciones hechas en los hechos 9,10, 11 y 12.
8. En el hecho 14, se indicará de manera precisa las razones por las cuales se aduce que el obrar del accionante ha sido de buena fe. Igualmente, deviene indeterminado y ambiguo lo que se menciona en el hecho sobre una ausencia de reivindicación contra el demandante (figura que no resulta clara para con lo que se menciona en la demanda), por lo que deberá adecuar el hecho de cara a lo que reclama jurisdiccionalmente.

9. La pretensión 2 es indeterminada y confusa en su redacción, razón por la cual ha de ser adecuada. Adicionalmente, carece de un sustrato fáctico claro desde la causa petendi.
10. Igual circunstancia se observa frente a la pretensión 3, dado que desde el cuerpo de la demanda no se ofrece un sustrato fáctico claro sobre cada una de las mejoras que reclama.
11. De conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., se deberán expresar las formulas aritméticas que sustentaron la cuantificación hecha en el acápite del juramento estimatorio.
12. Se aportarán los registros civiles de nacimiento de las demandadas.
13. La prueba testimonial deberá cumplir los requisitos del Art. 212 del C.G.P. (fl. 7 Archivo 03 C.1).
14. La prueba pericial allegada deberá cumplir los parámetros del Art. 226 del C.G.P. (fls. 22-29 Archivo 01 del C.1)
15. El poder conferido por la parte actora al abogado (fl. 09-10 Archivo 01 del C.1), de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., deberá contener la respectiva presentación personal; o, en su defecto, deberá cumplir con las prescripciones del Art. 5º de Decreto 806 de 2020.
16. El folio de matrícula inmobiliaria deberá ser aportado con una fecha de expedición reciente. Lo anterior, debido a que los allegados datan del mes de junio del año 2021 y del mes de febrero del año 2022 (fls. 11-21 Archivo 01 del C.1).
17. Los documentos que obran a folios 31-40 del Archivo 01 del C.1 se tornan ilegibles, razón por la cual deberán ser aportados nuevamente. Igual situación ocurre con los documentos que militan a folios 13-17 Archivo 03 del C.1.
18. Se deberá allegar la sentencia sobre oposición por mejoras y la carta de la Federación de Cafeteros, pues si bien fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales, lo cierto es que no fueron aportadas (fl. 08 Archivo 03 C.1).
19. La medida cautelar deprecada resulta improcedente, en tanto que no se ajustan a los supuestos del artículo 590 del Código General del Proceso¹. Por tanto, es necesario que la parte actora acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en virtud del contenido del artículo 621 del Código General del Proceso. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha sido categórica en hacer ver que no basta la mera solicitud de medidas cautelares para la exoneración automática del agotamiento de la conciliación prejudicial, sino que se requiere que dicha medida proceda para el caso concreto². Por ello, se ha disertado que **«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además**

¹ Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó “*Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.*”

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01 y sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»³

20. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

^{2.} ³ Cfr. Sentencia SC 5512, 24 de abril de 2017; CSJ Sentencia STC15432-2017.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80291645b4f3887cbada936dbfe8138356c2763d4dd21bbfbb9ef52dd721cecc**
Documento generado en 11/05/2022 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**